



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA
Accionante	YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO
Accionado	COOMEVA EPS S.A.
Vinculado	SINERGIA SALUD CLÍNICA LOS ROSALES S.A.
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 2020 00191 00
Sentencia	General N° 74 – Tutela N° 71
Temas y subtemas	Derecho a la salud.
Decisión	Concede tutela – tratamiento integral

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la vida digna, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la actora que padece una enfermedad autoinmune llamada Lupus Eritematoso Sistémico, manifiesta que se encuentra en estado de gestación y dada la enfermedad que padece su embarazo es diagnosticado como de alto riesgo, por lo anterior el 15 de enero de 2020, le fue ordenado cita con Perinatología, de manera prioritaria, pese a lo anterior manifiesta la accionante que la EPS siempre manifiesta que no hay agenda con especialista en perinatología y que está realizando la gestión.

Indica de igual forma que el 12 de abril de 2020, acude a urgencias en Versalles donde le diagnostican Herpes Zoste, del cual inicia tratamiento inmediato, por lo anterior el 17 de abril de 2020 acude a cita de control de Ginecología donde es remitida nuevamente a Perinatología; la ginecóloga tratante en la historia clínica describe "Pendiente valoración por Perinatología, la cual es muy importante por todas sus patologías y por el alto riesgo fetal por cursar Herpes Zoster". Finalmente expone la accionante que la EPS manifiesta que no hay convenio con el especialista en Perinatología y que la única manera en que se asigne la cita por Perinatología es que esté hospitalizada.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, la seguridad social y vida digna y en consecuencia se ordene a COOMEVA EPS S.A. que disponga la realización de la cita con Perinatología que requiere de forma prioritaria, así como el tratamiento integral que se derive de la valoración por Perinatología.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión el 27 de abril de 2020 en contra de COOMEVA EPS S.A, disponiéndose la vinculación de SINERGIA SALUD ordenándose notificar lo resuelto a la accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la acción; dichas entidades fueron debidamente notificadas.

Así mismo, y en atención a la respuesta emitida por COOMEVA EPS se ordenó la vinculación de la CLÍNICA LOS ROSALES S.A, a quien se le concedió un término de ocho (8) horas para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que fundamentan la acción; siendo de la misma manera notificada en debida forma.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA

1.4.1 COOMEVA EPS S.A. Indicó que la usuaria YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO, de 39 años de edad, se encuentra afiliada al Plan Beneficios de Salud de Coomeva EPS (Régimen Contributivo) en calidad de COTIZANTE, y su el estado actual de su contrato se encuentra ACTIVO, con un diagnóstico de embarazos de alto riesgo.

Manifiesta la entidad con relación a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERINATOLOGIA, que se inició gestión para generar orden y programar el servicio en la CLINICA LOS ROSALES S. A., siempre y cuando se les indique que se encuentren habilitados para brindar el servicio de acuerdo a la PANDEMIA COVID-19 .

Agrega la entidad accionada que ha puesto a disposición de la usuaria todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud, por lo tanto, como usuaria del régimen contributivo ha tenido derecho a recibir los beneficios del sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el Plan de Beneficios de Salud – PBS - , a cargo de la EPS, permitiéndole una protección integral a la enfermedad general, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan, por lo que solicita que de proferirse el fallo de tutela a favor de la accionante, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial por tratarse derechos futuros e inciertos, agrega además que toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente, y lo más importante es que en la actualidad el usuario cuente con afiliación activa con COOMEVA EPS.

Finalmente solicita negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el accionante, esto a través de protocolo administrativo definido para cada solicitud, de la misma manera requiere que en caso de conceder la acción de tutela a favor del accionante, se determine expresamente que dicha orden dirigida a la entidad deberá cumplirse siempre y cuando el usuario continúe afiliado, se encuentre activo o su afiliación al sgsss a través de Coomeva EPS esté vigente, y por ultimo solicita denegar el tratamiento de manera integral.

1.4.2. SINERGIA SALUD Y CLÍNICA LOS ROSALES S.A no emitieron pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificadas, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *"si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa"*.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si COOMEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna de la señora YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO al no garantizar el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERINATOLOGIA y si procede ordenar en su favor tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela

contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, como es el caso que aquí se trata.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1 CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

Mediante Ley Estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015 se reguló como fundamental el derecho a la Salud, con lo cual queda superada cualquier laguna sobre su protección por vía de tutela, toda vez que el objeto de dicha norma fue garantizar el derecho a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección¹.

Así, respecto del derecho fundamental a la salud la Ley consagra:

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Y con relación a los elementos y principios del derecho fundamental a la Salud, indicó en su artículo 6º:

El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; b) Aceptabilidad. (...); c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; d) Calidad e idoneidad profesional. (...).

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida; b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas; c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección; d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas; e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas

¹ Ley 1751 de 2015. Artículo 1º.

concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años; g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación; i) Sostenibilidad El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal; j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades; k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población; (...)

Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

(...)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (...)

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;(...)

o) A no ser sometido en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento; (...)

p) A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio;

q) Agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

3.3.2 LA MUJER EMBARAZADA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Sobre el particular Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que:

"El amparo reforzado de la mujer como integrante de los sujetos de especial protección constitucional parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se ha visto sometida históricamente. De esta forma, esta Corporación ha reiterado la obligación del Estado de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas o parturientas, y se ha pronunciado sobre la necesidad de garantizar de manera efectiva y prevalente el ejercicio de sus derechos.

En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos".²

Y en sentencia SU075 de 2018 se dijo sobre el particular:

"En cualquiera de las modalidades de afiliación o vinculación se prevé una especial protección para las mujeres durante la gestación, después del parto y en el periodo de lactancia. Así las cosas, a partir de la especial protección constitucional prevista para las mujeres embarazadas y los niños menores de dos años, existen diferentes mecanismos de garantía de su derecho a la salud mediante los cuales se asegura su acceso a las prestaciones, servicios y tecnologías en salud".³

3.3.3 TRATAMIENTO INTEGRAL

Es necesario tener en cuenta que Ley Estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015,

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

² Corte Constitucional Sentencia T 088 de 2008 (MP Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA)

³ Sentencia SU075 de 2018 (MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO)

Al respecto, la corte constitucional ha considerado que el tratamiento integral para ser amparado debe verificar que,

(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.⁴

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y vida en condiciones dignas, por parte de COOMEVA EPS S.A, por cuanto no ha procedido a garantizar la práctica oportuna y efectiva del servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERINATOLOGIA, que le fue prescrito por el médico tratante desde el 15 de enero de 2020 de manera prioritaria y el tratamiento integral que se derive de la valoración por Perinatología.

En primera medida, se encuentra acreditado que la accionante se encuentra afiliada a COOMEVA EPS S.A, tiene 39 años de edad y se encuentra en estado de embarazo según historial médico con gestación de 20,5 semanas, de igual manera se encuentra acreditado que la señora BEDOYA CUERVO padece de 1. LUPUS ERITEMATOSOS SISTÉMICO, 2. HIPOTIROIDISMO CRÓNICO EN TRATAMIENTO, 3. ATROFIA RENAL DERECHA, y 4. HERPES ZOSTER SIN COMPLICACIONES, diagnósticos que llevan a que su embarazo sea descrito como "DE ALTO RIESGO", y por lo cual el médico tratante le ordenó consulta por especialista en perinatología de manera prioritaria desde el 15 de enero de 2020 y que fue reiterada por valoración en ginecología el 17 de abril de 2020, la cual a la fecha de presentación de la presente acción no había sido garantizada.

COOMEVA EPS adujo en su escrito de respuesta con relación a la consulta de primera vez por especialista en perinatología, que se inició gestión para generar orden y programar el servicio en la CLINICA LOS ROSALES S. A., siempre y cuando se indique que se encuentran habilitados para brindar el servicio de acuerdo a la PANDEMIA COVID-19. Conforme tal manifestación, se ordenó la vinculación de la Clínica los Rosales, la cual no emitió pronunciamiento alguno, sin embargo el Despacho pudo constatar previa revisión de la página electrónica correspondiente a dicho centro (<https://www.clirosales.com/>), que por medio de comunicado del 17 de marzo de 2020 y como medida para la prevención del contagio la Clínica Los Rosales S.A, inicialmente dispuso: "suspender temporalmente la cirugía electiva o cirugías ambulatorias y la consulta Especializada programada", así como la indicación de que "las nuevas solicitudes estarán en un banco de espera, tan pronto el Gobierno Nacional notifique que está superada la emergencia levantaremos estas medidas y procederemos con un plan de contingencia para normalizar nuestro servicio". En atención a ello, por medio de auto del 05 de mayo de 2020, se requirió a Coomeva EPS para que indicara "Cuáles son las

⁴ Sentencia T 081 de 2019 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

IPS con las cuales la EPS COOMEVA S.A. tiene convenio en la ciudad de Manizales, y en las que exista especialidad en Perinatología, así como la indicación de la posibilidad de solicitar la prestación de dichos servicios a una de las IPS del convenio, en la ciudad de Manizales”, requerimiento que no fue atendido por dicha EPS.

Ahora bien en la misma página fue publicada la siguiente información: “Con inmensa alegría informamos a nuestra comunidad que abrimos nuevamente nuestras puertas, por medio de la resolución 00-665 de fecha 5 de mayo de 2020 la Gobernación del Departamento de Risaralda y la Secretaría de Salud, hacen el levantamiento de las medidas sanitarias preventivas de seguridad y control que suspendían la prestación de los servicios de la Clínica los Rosales”, sin embargo, tal interrupción en los servicios de dicha IPS, no justifica la falta de gestión de la EPS, en la medida que no acreditó haber tramitado la pronta realización la valoración, ni ofreció alternativas, menos gestionó la asignación prioritaria de una cita, sin que se tenga una fecha exacta para su prestación transcurriendo un lapso de tiempo considerable para tal efecto, lo cual está en contra de lo intereses de la mujer embarazada, debido a que la cita por la especialidad en Perinatología no solo fue ordenada por el galeno tratante desde el 15 de enero de 2020, sino que su importancia fue reiterada por valoración en ginecología el 17 de abril de 2020.

Así entonces, pese a hallarse acreditada la necesidad de la afectada de recibir las atención en salud en aras del restablecimiento de su salud o el control de los síntomas de su enfermedad, pues incluso el médico tratante ordenó consulta por especialista en perinatología de manera PRIORITARIA desde el 15 de enero de 2020, aunado a ello se evidencia que la accionante acudió a urgencias el 13 de marzo de 2020, en cuya Epicrisis se anota “Amenaza de aborto en actual embarazo”, por lo que la atención especializada fue reiterada por valoración en ginecología el 17 de abril de 2020 en la cual se evidencia anotación “Pendiente valoración por Perinatología, la cual es muy importante por todas sus patologías y por el alto riesgo fetal por cursar Herpes Zoster”; COOMEVA EPS continúa sometiéndola a una espera injustificada para recibir la atención médica que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud, toda vez que la falta de oportunidad en la valoración especializada necesaria para el tratamiento que debe seguir, está propiciando un mayor deterioro de su estado de salud y da al traste con los principios de integralidad y continuidad del mismo.

El retraso del tratamiento previsto por el galeno tratante, desconoce el apremio con el cual debe ser practicada la valoración, por tal motivo es evidente que no admite espera, máxime si tenemos en cuenta que la entidad accionada se ha mostrado impávida respecto a dicha situación, cuando en sentido contrario, como veedora de la prestación de los servicios de salud de sus usuarios, es la encargada adelantar las acciones afirmativas orientadas a materializar la prestación de los servicios que requiera con necesidad, debido a que el vínculo contractual que la ata con la paciente implica que la recuperación de su estado de salud se encuentra bajo su cuidado, de manera que debe propender porque las atenciones médicas que se dispense en favor su suyo se lleven a cabo en términos oportunos.

Debe tenerse en cuenta que la simple expedición de la autorización del servicio médico respectivo no releva a las EPS de desasirse de las obligaciones que las atan con sus usuarios, puesto que también corren con la carga, por las razones antedichas, de cumplir con un servicio eficaz y oportuno, haciendo un seguimiento diligente a efectos de que se lleven a feliz término los procedimientos que se dispensen a los pacientes, parámetros que fueron inobservados, en la medida que, iterase, el examen médico no se ha efectuado aún, en razón a una contingencia administrativa ajena su voluntad que deber ser solucionada al interior de la entidad accionada, luego no es dable trasladar a aquélla las consecuencias que de ahí se desprenden.

Por todo lo anterior, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará la prestación efectiva del servicio médico denominado, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERINATOLOGIA, en una de las IPS con las cuales tenga convenio COOMEVA EPS, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, sin que la entidad accionada pueda anteponer trabas administrativas o de cualquier otra índole que redunden negativamente en la prestación oportuna del servicio médico mencionado.

De la atención integral

Si bien no encuentra procedente este despacho disponer esta atención tal y como fue solicitado en la demanda, esto es para lo que se derive de la valoración por Perinatología, ya que la orden de tratamiento integral debe impartirse sólo para enfermedades y afecciones debidamente determinadas, debe tenerse presente que la Corte Constitucional, ha sostenido que, "la atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga ninguna remisión o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital"⁵.

Así las cosas, para el caso examinado, no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud de sujeto de protección especial, quién presenta "AMENAZA DE ABORTO EN ACTUAL EMBARAZO", razón por la cual deberá concederse tratamiento integral respecto a su estado actual de gestante, ya que no puede someterse a la señora YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO, quién padece patologías que deben ser vigiladas atenta y oportunamente a fin de prevenir un riesgo fetal, por lo que el Despacho recurre a la alternativa de fijar obligaciones a partir de las atenciones que guarden relación con la mentada condición actual de la accionante.

En consecuencia y en aras de protegerla salud de la mujer embarazada y del que está por nacer, este Juzgado adoptará la fórmula de protección integral a los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual dispondrá que los exámenes, los procedimientos y tratamientos que llegare a requerir la señora BEDOYA CUERVO, para garantizar su salud de acuerdo con lo dispuesto por los médicos tratantes, en RELACIÓN CON SU ESTADO ACTUAL DE EMBARAZO, sean prestados directamente por la EPS accionada.

⁵ Sentencia T-094 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la vida digna de la señora **YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO** (C.C. 24.347.921) conculcados por **COOMEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a **COOMEVA EPS S.A** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a garantizar de forma efectiva a la señora YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO la prestación efectiva de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PERINATOLOGIA, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante desde el 15 de enero de 2020 de manera prioritaria, en una de las IPS con las cuales tenga convenio.

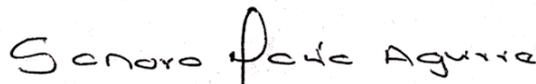
TERCERO: CONCEDER la orden de tratamiento integral en favor de la señora YOHANA CAROLINA BEDOYA CUERVO respecto de su estado actual de "EMBARAZO"-, debiendo COOMEVA EPS S.A. prestar la atención de conformidad con los tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás órdenes que impartan los médicos tratantes, conforme a lo indicado en la parte motiva y a la normatividad vigente.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas y para que en el futuro se abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

QUINTO: Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE


SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
Jueza